




GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 162-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 ABR. 2008




VISTO: El Informe Nº 098-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 1451-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 49-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Jesús Marino Araujo Peña contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 088-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Jesús Marino Araujo Peña mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 088-2008/GOB.REG.HVCA/PR del 28 de febrero del 2008, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce remuneraciones por espacio de treinta (30) días, en su condición de ex Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en ella.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 208º de la Ley Nº 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo que el acto sea emitido por órgano que constituye única instancia, en cuyo caso no se requiere de nuevo medio probatorio. Al verificarse que el administrado no adjuntó ninguna prueba a su recurso y que el acto impugnado es una resolución emitida por la máxima autoridad del Gobierno Regional, es menester analizar cada uno de las cuestiones planteadas en la reconsideración:



Que, sobre el argumento *El Informe Nº 006-2007-2-0721/GOB.REG-HVCA/OCI/DREH sobre Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección 2005 y 2006 realizado a la Dirección Regional de Educación, le causa perplejidad por cuanto él no laboró en dicha Dirección.* Este argumento usado como una aparente causal para cuestionar la validez y eficacia del acto impugnado carece de sentido, toda vez que en ninguna parte de la reconsiderada resolución ni tampoco en el Informe que observa, existe expresión alguna que señale al administrado como funcionario, servidor o auxiliar de la Dirección Regional de Educación. Con toda claridad el acto administrativo refiere que el recurrente ha sido comprendido en el proceso administrativo disciplinario en su calidad de ex Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la sanción que se le impuso fue dada en mérito a existir un Contrato irregular visado por él y un Informe que sustenta una exoneración no ajustada a ley, motivo por el cual deviene en infundado este cuestionamiento.

Que, respecto del argumento *Que el 08 de febrero del año en curso solicitó al despacho del Presidente Regional copias de los antecedentes de la resolución que le instauró proceso, a fin de elaborar su defensa técnica, lo cual no ha sido atendido.* El artículo 163º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, señala que el servidor que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario. Y en los artículos siguientes se refiere que dicho proceso estará a cargo de la Comisión Especial conformada para el caso que sean funcionarios quienes incurran en las faltas. El administrado, al haberse desempeñado como Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sabía perfectamente que el contenido de esta norma incuestionablemente lo sometía a la competencia de la

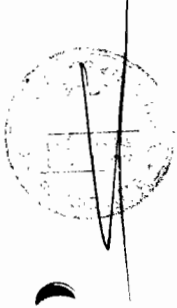


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 162-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 ABR. 2008

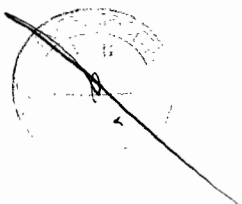


Comisión Especial de Procesos Administrativos – CEPAD, ante quien debió dirigirse de manera válida para solicitar cualquier información o recaudo de antecedentes. No es pues un argumento justificable ni aceptable que, en su condición de profesional del derecho, quiera cuestionar la validez de un procedimiento o el actuar de la Comisión por un acto apartado totalmente de la ley que ha sido provocado por él con la evidente intención de “crear” vicios no atribuibles a la autoridad administrativa. El artículo 169º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, precisa que el descargo a que tiene derecho presentar el servidor procesado, lo debe efectuar por escrito en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado, notificación que sí fuera válidamente efectuada conforme se desprende del propio dicho del actor al señalar que (sic) “*a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 461-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre de 2007 y, notificada a mi parte el 07 de enero de 2008, conforme se desprende del visto, se me instauró Proceso Administrativo Disciplinario...*”, pero no hizo uso válido y correcto del derecho de defensa, no siendo imputable a la autoridad su omisión. Queda claro, entonces, que de ninguna manera se vulneró su derecho a la legítima defensa, además que se encuentra acreditado haber sido notificado oportunamente de la citación para comparecer ante la Comisión, por lo que no hay razones justificadas para amparar este extremo del impugnativo.

Que, referente al argumento *Que respecto al visado del Contrato, sostiene que la redacción estuvo a cargo de Administración y que ante su observación verbal, dicha oficina administrativa le absolvió satisfactoriamente la inquietud, también de manera verbal.* Trata de deslindar su responsabilidad atribuyendo ésta a la Oficina Regional de Administración, haciendo ver que fue ahí y no en su Asesoría donde se elaboró el proyecto definitivo del contrato materia del examen de control. Lo que no tiene justificación bajo ningún aspecto es que, en su condición de profesional del derecho y más aún habiendo desempeñado el cargo de Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, justifique su falta alegando que “verbalmente” advirtió las irregularidades, pero que “verbalmente también” le explicaron el porqué debía visarse el observado Contrato y que encontró satisfactorias las explicaciones, por lo que procedió a visarlo. En su condición de especialista en derecho, debió dejar sentado por escrito su observación a la firma del referido contrato y más aún, negarse a firmarlo si era evidente que no cumplía con la normatividad legal vigente. En tal sentido, carece de fundamento este extremo del recurso.



Que, concerniente al argumento *Sobre la emisión del informe legal, señala que lo redactó el abogado de la oficina y él sólo lo hizo suyo, no correspondiendo al asesor jurídico verificar el informe de mercado.* Este denota una falta de consideración y respeto a la autoridad administrativa para la cual se desempeñó como Director Regional de Asesoría Jurídica, al pretender trasladar su responsabilidad como jefe de oficina en un profesional subalterno. Es de su perfecto conocimiento, como profesional del derecho y ex Asesor Jurídico, que quien asume toda la responsabilidad del área por los informes emitidos es el Jefe y no el personal profesional y/o técnico que desempeñe funciones dentro de una institución. Como cabeza de grupo, está en la obligación de revisar los informes o proyectos que el personal a su cargo elabore, antes que éstos sean derivados a otras áreas, pues él asume plena responsabilidad por las opiniones y actuaciones que, como unidad, sean emitidas. Además, el mismo impugnante reconoce que dio conformidad e hizo suyo el informe de su subalterno, asumiendo desde ese instante cualquier responsabilidad. Por último, al afirmar que como asesor jurídico no le corresponde verificar el informe de mercado, denota una irresponsabilidad total,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 162-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 ABR. 2008

toda vez que deja en claro su poco interés en revisar la legalidad de los informes técnicos, convalidando sin la menor revisión jurídica, lo que cualquier área le pudiera derivar, confirmando de esta manera su actuar negligente y las comisión de las faltas imputadas en el resolutivo sancionador.

Que, por las consideraciones expuestas, se debe declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Jesús Marino Araujo Peña, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2008/GOB.REG.HVCA/PR, quedando agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JESUS MARINO ARAUJO PEÑA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de febrero del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

